

FIDEICOMISO

Ficha conceptual Nº 20

Normas

Arts. 1666 a 1700: contrato de fideicomiso.

Arts. 1701 a 1707: dominio fiduciario,

Art. 2445: porciones legítimas; art. 2448: mejora a favor de heredero con discapacidad; y art. 2493: fideicomiso testamentario.

Novedades

- Pueden ser beneficiarios: el fiduciante, el fiduciario o el fideicomisario (art. 1671).
- Pueden ser objeto del contrato todos los bienes que se encuentran en el comercio, incluso las universalidades (art. 1670).
- El fideicomiso no puede durar más de treinta años desde la celebración del contrato, excepto que el beneficiario sea una persona incapaz o con capacidad restringida, caso que puede durar hasta el cese de la incapacidad o de la restricción a su capacidad o su muerte (art. 1668).
- El art. 1669 introduce la regulación expresa de la *forma del contrato*, tratamiento ausente en el régimen anterior.

El Registro de la Propiedad Inmueble calificará el cumplimiento del art. 1669 CCyC, *in fine*: Si se incorpora al fideicomiso un inmueble con posterioridad a la celebración del contrato de fideicomiso, este último deberá ser transcrito en el acto de adquisición respectivo (**orden de servicio 45/2015 de la Dirección Provincial de la Provincia de Buenos Aires**).

- Ante la pluralidad de beneficiarios, el código establece la novedad del derecho de acrecer entre sí o de designar beneficiarios sustitutos, en caso de que alguno no acepte o renuncie (art. 1671).
- Regula la figura del fideicomisario (art. 1672) ausente en el régimen anterior. *No puede serlo el fiduciario*.

El fideicomisario tiene el derecho de exigir rendición de cuentas al fiduciario o solicitar su remoción judicial.

Puede preverse la necesidad de contar con el consentimiento del fideicomisario para disponer o gravar los bienes fideicomitidos (art. 1688).

- Por el art. 1681 prescribe que el beneficiario y el fideicomisario deben aceptar su calidad de tales para recibir las prestaciones del fideicomiso.
- El art. 1689 mejora el antiguo art. 18 de la ley 24.441 al incorporar al fideicomisario y al fiduciante como sujetos pasivos de la acción del fiduciario.
- El art. 1673 establece que *el fiduciario puede ser beneficiario* siempre y cuando evite cualquier conflicto de intereses y obre privilegiando los de los restantes sujetos intervinientes en el contrato.
- En caso de más de un fiduciario habrá comunidad, o condominio si se trata de cosas. En tal caso, por

aplicación de las reglas del condominio (art. 1990), los actos de disposición deben ser otorgados por todos los fiduciarios conjuntamente, excepto pacto en contrario. Ninguno de ellos puede solicitar la partición mientras dure el fideicomiso (art. 1688).

- La prohibición de constituir usufructo que existía en el art. 2841 del código velezano ya no rige en el nuevo CCyC.

- El beneficiario y el fideicomisario pueden reclamar la revocación de los actos realizados por el fiduciario en fraude de sus intereses sin perjuicio de los derechos de los terceros interesados de buena fe (art. 1681).

- Establece una fijación judicial de la remuneración en caso de ausencia de estipulación en el contrato (art. 1677).

- El art. 1678 añade como causal de cese del fiduciario, la posibilidad de removerlo por imposibilidad material o jurídica para desempeñar la función fiduciaria. Resuelve de esta manera situaciones como la ocultación o ausencia -sin dejar representantes-, problemas de salud, etc., que pudieran producir una acefalía prolongada.

- El juez podrá designar un fiduciario judicial provisorio o dictar medidas de protección del patrimonio si hay peligro en la demora (art. 1679).

- Los acreedores del fiduciante podrán agredir los bienes fideicomitados por acciones de fraude y de ineficacia concursal (art 1686).

- Se elimina la posibilidad de que la responsabilidad objetiva del fiduciario se limite al valor de la cosa como prevenía el régimen derogado. El nuevo código establece la obligación del fiduciario de contratar un seguro y lo responsabiliza -responsabilidad objetiva- en el caso de no hacerlo o cuando este resulte irrazonable en la cobertura de riesgos o montos (art. 1685).

- Respecto del dominio fiduciario, el art. 1703 establece una excepción a la normativa general permitiendo la inclusión de cláusulas de no enajenar o gravar.

- El art. 1706 prevé un nuevo supuesto de *constituto posesorio* al regular la readquisición del dominio perfecto. Significa que si se extingue el fideicomiso, para que el fideicomisario adquiera el dominio no es menester la tradición, ya que el fiduciario se convierte automáticamente en poseedor a nombre del dueño perfecto. El art. 1371, inc. 2º, del Código Civil exigía tradición.

- En el caso de la liquidación del patrimonio fiduciario, la ley mantiene al fideicomiso fuera del régimen del concurso y la quiebra. Sin embargo, establece una liquidación forzosa judicial donde el juez fijará un procedimiento sobre la base de las normas previstas para concursos y quiebras, evitando la posibilidad de que el contrato disponga una forma de liquidación extrajudicial privada (art. 1687).

- El art. 1680 reconoce expresamente el *fideicomiso de garantía*, donde los bienes fideicomitados pueden ser enajenados para que el acreedor pueda cobrar su crédito con su producido. El acreedor no se puede quedar con los bienes fideicomitados para satisfacer su crédito en consonancia con los demás derechos reales de garantía.

- Quedaría abierta la puerta por el art. 1671 para que el fiduciario de este tipo de fideicomiso pueda ser el beneficiario del mismo.

- El art. 2445 disminuye las porciones legítimas. La porción legítima de los descendientes es de dos tercios (2/3), la de los ascendientes de un medio (1/2) y la del cónyuge supérstite un medio (1/2). Por otro lado, en el caso de descendientes y también de ascendientes con discapacidad, el art. 2448 permite que mediante un fideicomiso se los mejore con otro tercio, haciendo una excepción a los principios generales.

- El art. 2493 establece que en el fideicomiso testamentario, el testador puede disponer sobre toda la herencia, una parte indivisa o bienes determinados, y establecer instrucciones al heredero o legatario fiduciario.

La constitución del fideicomiso no debe afectar la legítima de los herederos forzosos, excepto el caso previsto en el art 2448.

- El art. 1693 admite la posibilidad de que el fideicomiso financiero sea vehículo para la emisión o respaldo de títulos valores atípicos (art. 1820 CCyC).

- El art. 1694 establece que los títulos representativos de deuda dan a sus titulares el derecho a reclamar por vía ejecutiva -no tienen esa vía los certificados de participación-.

- El art. 1695 regula las asambleas de tenedores de títulos representativos de deuda o certificados de participación en caso de ausencia de disposiciones contractuales. Se les aplica las reglas de convocatoria, quórum, funcionamiento y mayorías de las sociedades anónimas. En los casos de insuficiencia del patrimonio fideicomitado o de restructuración de sus pagos a los beneficiarios, se aplican las reglas de las asambleas extraordinarias de sociedades anónimas pero ninguna decisión es válida sin el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de los títulos emitidos y en circulación.